



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala 7: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Apelación Auto. Unión Marital de Hecho de Carlos Fernando Castillo Martínez en contra de Rosa Mireya Ruiz Rad. 10013110012-2019-00140-02

Se ocupa esta funcionaria de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto expedido por la Juez Doce de Familia de Bogotá el 26 de octubre de 2021, mediante el cual negó la declaratoria de nulidad por indebida notificación.

Inconforme con la decisión la incidentante interpuso los recursos¹ de reposición y subsidiario de apelación argumentando que la juez no realizó pronunciamiento alguno, respecto al hecho en que cimentó la petición de nulidad, esto es, que el 16 de mayo de 2019 no había nadie en la dirección a la que se envió el aviso de notificación y que no contiene los requisitos que tratan el art. 292, en punto a la identificación del auto a notificar.

Al resolver el recurso de reposición, la juez mantuvo su decisión indicando que no había razón por la cual hubiera debido verificarse la presencia de persona alguna el día 16 de mayo de 2019, toda vez que ese día fue cuando el interesado requirió los servicios de la empresa postal y, el citatorio fue entregado el 21 de mayo siguiente, además, con base en lo afirmado al proponer la nulidad, se corrobora que la dirección a la que fue remitido el aviso de notificación corresponde a la demandada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico orbita en torno a determinar si la decisión que declaró no probada la causal de nulidad se ajustó o no a derecho; sea lo primero indicar que las causales de nulidad constituyen controles de legalidad establecidos para corregir o sanear los vicios que se configuren dentro de un proceso, así lo establece el artículo 132 C.G.P.; sobre su importancia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indica "*cumple un papel central en el desarrollo del derecho fundamental del debido proceso, pues impide que se puedan hacer efectivas decisiones judiciales sin dar la oportunidad previa de su controversia*"².

La incidentante afirma que no fue legalmente notificada por aviso, debido a que, contrario a lo afirmado por la certificación expedida por la empresa de correos Interpostal S.A.S., el martes 16 de mayo de 2019 a las 11:50 a.m., en la carrera 9 Este N° 30-25 Sur casa 85 "no había nadie, luego nadie se neg(o) a recibir la correspondencia"; añadió que, además, mediante auto del 19 de junio de 2019, la juez resolvió que no era de recibo la diligencia de notificación por aviso, pues, no se había aportado copia cotejada del anexo de que trata el inciso segundo del art. 292 del C.G.P., decisión que quedó ejecutoriada, como quiera que no se interpuso contra ella recurso alguno.

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene que en el escrito de demanda el señor Castillo Martínez informó como dirección de notificaciones de la demandada la carrera 9 Este No. 30-25 Sur casa 85, a donde se remitió el citatorio para notificación personal respecto al cual la demandada afirma haber sido debidamente enterada.

Al no presentarse doña Rosa Mireya al juzgado, el interesado remitió el aviso de que trata el art. 292 procesal que reza: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por*

¹ Folios 43 a

² Libro Código General del Proceso, Editores Dupré, 2016, pág. 739 y 740.

*medio de aviso que deberá expresar su **fecha y la de la providencia** que se notifica, el **juzgado que conoce del proceso**, su **naturaleza**, el **nombre de las partes** y la advertencia de que la notificación se **considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

Cotejado el aviso remitido a la incidentante con lo señalado en el estatuto procesal, se observa que cumple con las exigencias legales, pues, contiene la fecha del aviso y la de la providencia que se notifica, el número del proceso, la naturaleza de este, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega del aviso y, como anexos, copia de la demanda y del auto admisorio. (folio 73 C1); fue enviado el 16 de mayo de 2019 y, entregado el **21 de mayo de 2019**, fecha en la que, al hacer entrega del aviso, el trabajador de la empresa postal escribió frente al espacio de recibido a satisfacción: “un señor pero no firma, no está autorizado para hacerlo”, de tal manera, queda sin fundamento la afirmación de la incidentante, pues el señalamiento respecto a que no se encontraba nadie en el inmueble, se refiere a una fecha diferente a aquella en la cual, se surtió la notificación mediante aviso; con todo, obsérvese que el precepto legal no exige que el aviso tenga que ser recibido por persona alguna, mucho menos, que deba estampar su firma en el documento, sólo requiere que sea entregado en la respectiva dirección, para cuya verificación basta la constancia de la empresa de correos.

Con respecto al señalamiento relacionado con la decisión adoptada en auto del 19 de junio de 2019, al no dar trámite a la notificación debido a que no se había aportado copia del anexo de que trata el inciso segundo del art. 292 del C.G.P., debe precisarse que la falencia fue subsanada cuando el interesado arrió la copia exigida en el estatuto procesal y, en consecuencia, se tuvo por notificada a la demandada, como correspondía.

La necesaria conclusión es que no le asiste razón a la apelante y, por ello, la decisión objeto de censura se confirmará, sin condena en costas para la recurrente por estar amparada por pobre, en tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 26 de octubre de 2021, proferida por la Juez Doce de Familia de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0cd356af1880cd24c1a39d8aec6f92f768e88ead429da774c99995591b37a**

Documento generado en 13/09/2022 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>